

Medellín, noviembre 22 de 2021

Señores

SALA DE CASACION PENAL

HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Bogotá D.C.

**REFERENCIA: CASACIÓN NÚMERO INTERNO 60179
(CUI 05001600129220130008501)**

SENTENCIADA: GIRLEZA BIBIANA SALAZAR QUINTERO

**DELITO: FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO,
AGRAVADO POR EL USO, Y FALSEDAD EN
DOCUMENTO PRIVADO.**

YULIANA ANDREA PEREZ ZAPATA, identificada con la C.C. No 53.056.440 de Bogotá en calidad de egresada, de la Universidad Católica Luis Amigó (Medellín), representante de las víctimas, señoras LUZ MARINA VARGAS GARCIA, DIANA PATRICIA VALENCIA GONZÁLEZ, MARIA MELIDA CALERO HERNANDEZ y CLAUDIA MARITZA CANO ARBOLEDA, en el proceso de referencia, adelantado en contra de la señora GIRLEZA BIBIANA SALAZAR QUINTERO por las conductas punibles de Falsedad en Documento Público, Agravada por el Uso, y Falsedad en Documento Privado, dentro del término concedido por la Sala de Casación Penal del Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria en Colombia, para presentar de manera escrita los alegatos de sustentación y refutación de la demanda de casación presentada por el defensor de la señora Salazar Quintero, y en cumplimiento al auto del 23 de septiembre de 2021, proferido por el H. Magistrado DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRAN de la Sala de Casación Penal, al disponer la ADMISION y adelantamiento del trámite determinado por la Sala a través de Acuerdo 020 del 29 de abril de 2020, y cuyo traslado se realizó a la suscrita el día 2 de noviembre pasado, otorgándoseme el término de quince (15) días hábiles, periodo dentro del cual me hallo, para emitir el pronunciamiento al respecto.

Refiere la demanda, a la sentencia del 11 de mayo de 2021 proferida por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, cuyo ponente fue el Dr. RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ, y a través de la cual fue confirmada la emitida el 23 de febrero de 2021 por el Juzgado 19 Penal del Circuito de Medellín, en la que se halló penalmente

responsable a la señora GIRLEZA BIBIANA SALAZAR QUINTERO, en calidad de autora de los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO, cometida en la modalidad de concurso heterogéneo con FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, imponiendo pena principal privativa de la libertad de 60 meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

Postula el casacionista, con fundamento en el 457 de la Ley 906 de 2004, como primer cargo, una eventual nulidad, en la que dice se incurre por violación del debido proceso en sus aspectos sustanciales y que encuadra en la causal de casación prevista en el numeral segundo del Art. 181 del C. de P. Penal, por considerar que emergen vicios in procedendo al advertir irregularidades constitutivas de nulidad por la clara transgresión de garantías fundamentales de su procurada judicial, a tono con lo dispuesto en el Art. 29 de la Constitución Política que refiere al debido proceso, el cual se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas, e igualmente señala que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...

También refiere al artículo 139, del C. de P. Penal, que alude a los deberes específicos de los jueces, dentro de los cuales está el de "*Corregir los actos irregulares*".

El libelista esgrime reparos, en cuanto que no se cumplió con los parámetros legales establecidos en el Art. 288 del C. de P. Penal y sobre lo que específicamente tiene determinado el numeral 2º, en cuanto que el acto de comunicación refiere o contiene una "Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensivo, sin que ello implique el descubrimiento de los elementos materiales probatorios, evidencia física ni de la información en poder de la Fiscalía...

Aduce que la imputación es un acto de comunicación, mas no de simple o mera comunicación, porque es reglado, y la norma impone hacer una relación de los hechos jurídicamente relevantes, y que esta se haga de manera clara y concisa, dicho de otra forma, resumido, sucinto, concreto, siendo esos hechos jurídicamente relevantes los que en últimas

permitirán configurar los elementos estructurales de la conducta punible, y puntualmente debe contener o determinar los sujetos activo y pasivo, a la conducta, al verbo rector, a los elementos normativos, elementos subjetivos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y a las circunstancias genéricas y específicas de mayor o menor punibilidad, los cuales no deben dar lugar a equívocos, precisamente porque de esa forma se garantizará el derecho de defensa.

Manifiesta que no se pueden suponer o mezclar con los hechos jurídicamente relevantes, los hechos indicadores, los hechos indiciarios de participación, ni los elementos materiales probatorios, y en ese error fue en el que se incurrió por parte de la Fiscalía en la formulación de imputación, yerro que igualmente se presentó en el escrito de acusación por el Delegado que continuó conociendo del asunto y que en su sentir, por tratarse de actos reglados, constituye una clara vulneración del debido proceso de su acudida judicial, pues que no se trata de una irregularidad baladí, sino que por el contrario, gravemente lacera la juridicidad, y esta situación constituye una clara nulidad por violación del debido proceso.

En su criterio, el acto de comunicación no cumplió su finalidad, y por tanto no puede convalidarse, aunque no se haya alegado la nulidad en el trámite del proceso y que tampoco ahora pueda tomarse como una estrategia defensiva, pues el proceso terminó anticipadamente por la figura del preacuerdo, pudiendo afirmarse además, que en esta oportunidad se cumple el principio de trascendencia, por el perjuicio cierto e irreparable, al vulnerarse el derecho de defensa, pues no se hizo en forma debida la relación de los hechos jurídicamente relevantes, y ello impidió que se pudiera ejercer el derecho de defensa y delimitar los términos en que esta se haría, respecto de una eventual postulación probatoria, y ello resquebraja las formas establecidas del trámite procesal.

Refirió igualmente a otros principios, como el de instrumentalidad de las formas, indicando que en este caso la formulación de imputación no permitió a la encartada entender las conductas punibles por las cuales se le investiga y por las cuales debía defenderse, y de esa forma poder enrutar su defensa.

Asimismo, sobre el principio de protección dijo que ni su defendida, ni quien fungía como defensora para ese acto procesal incidieron o propiciaron esa falencia de la imputación, ni se contribuyó que la misma se hiciera de forma indebida; y sobre el principio de oportunidad, adujo que igualmente se materializa en este caso, pues es en esta instancia de la casación donde se puede alegar o plantear, porque en su momento ni el Juzgado de conocimiento ni la Sala Penal del Tribunal, realizaron el control efectivo de dicho acto de parte, quienes, según lo advierte, debieron verificar y constatar, porque esa era su obligación, que el rito procesal hubiera cumplido con los parámetros legales, pero, reitera, soslayaron o pasaron por alto dicha irregularidad que afecta el debido proceso de su patrocinada.

El togado, transcribió apartes de la forma como se hizo la formulación de imputación supuestamente de manera errada por parte de la fiscalía lo mismo que sobre los hechos de la acusación, y desde su óptica o apreciación subjetiva, refirió cómo o en qué forma debió hacerse, para insistir que en este caso se presentó una irregularidad que afecta el debido proceso, pues no se dieron a entender los hechos jurídicamente relevantes, pero va más allá al señalar que no los hay, y por eso la defensa fue errática, porque no es su labor adivinar o explorar como se atina a una defensa real y material, la forma como se hizo la imputación, reitera, está llena de inconsistencias extraídas de los elementos materiales probatorios y de hechos indiciarios, que llevaron a que hubiera incoherencia con los hechos jurídicamente relevantes y por tanto, en momento alguno, la fiscalía cumplió con lo que dispone el Art. 288 del C. de P. Penal.

Pidió en consecuencia, la declaratoria de nulidad, por ser ese el único remedio procesal para subsanar el yerro denunciado, y poder tener así claridad sobre la forma de atacar la decisión judicial desfavorable.

Sobre el **Cargo Segundo**, que postula como subsidiario el casacionista, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 181 del C. de P. Penal, que aduce se presenta por interpretación errónea o aplicación indebida de la norma que regula el caso, violatorio de la ley sustancial, para el caso, el artículo 349 del estatuto procesal penal, que en últimas determinó la exigencia del reintegro del 50% de lo apropiado, indicándose por los sentenciadores que el allanamiento es una modalidad del

preacuerdo, y que en criterio del togado, por el contrario, se desconoce la citada norma y de paso el principio de favorabilidad por la inaplicación de la jurisprudencia vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos, que se remiten al año 2013 y 2014, norma que, reitera fue interpretada de manera errónea porque los delitos investigados, son atentatorios del bien jurídico de la fe pública y por tanto no conllevan un incremento patrimonial.

Arguyó, igualmente, que de las personas que se dicen resultaron afectadas con las conductas punibles, únicamente se acreditó como víctima el Banco Davivienda, y reitera, que no se interpuso denuncia alguna por el delito de Estafa que sería la que en principio se dio frente a una cadena de hechos de suplantación para obtener créditos, sin embargo, únicamente se investigaron los delitos contra la fe pública, que insiste no generan ningún incremento patrimonial, aun siendo considerados como delito medio, y así se falsifique un documento, independientemente el carácter que tenga, no conlleva a un incremento patrimonial como ocurre en este caso, y por ende, según su apreciación, ese precepto ha sido indebidamente aplicado, pues que, no puede equipararse la figura del allanamiento, con los preacuerdos y negociaciones y esa la razón por la que insiste, que la norma fue indebidamente aplicada.

No obstante, aunque reconoce que efectivamente la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín se respaldó en una decisión de H. Corte Suprema de Justicia, la misma no fue unánime, y el Magistrado disidente se separó de lo señalado en cuanto que el allanamiento a cargos es una especie del género de los preacuerdos, así en el Título II de la Ley 906 de 2004, el Legislador haya referido a "PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES ENTRE LA FISCALÍA Y EL IMPUTADO O ACUSADO", y que el artículo 351 aluda a la aceptación de cargos, pues ello no pasa de ser una deficiente compilación de dos figuras totalmente diferentes, y a renglón seguido, realizó una serie de elucubraciones sobre lo que constituye una y otra de esas figuras jurídicas, es decir, el allanamiento que corresponde a la aceptación unilateral de los cargos por un acto discrecional del imputado o acusado, y el preacuerdo o negociación que refiere a un acto bilateral, en donde fiscalía y defensa, pactan o negocian o consensuan el otorgamiento de beneficios, que obviamente, deben estar dentro de los parámetros legales, en donde igualmente puede acordarse la pena que se

habrá de imponer, o la supresión de alguna circunstancia de agravación o de mayor punibilidad, siendo esa una razón para que el juez no deba acudir al sistema de cuartos, como si opera o se hace cuando se trata del allanamiento.

Echó mano del Salvamento de Voto a la decisión de segunda instancia, de la que se apartó un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, quien indicó que no se puede acoger la interpretación que se tiene respecto de los delitos generadores de incremento patrimonial que son destacados como de medios de ejecución, pues que solo debe operar para los delitos en los cuales real y efectivamente se produzca un incremento patrimonial, e igualmente se presente un detrimento patrimonial a la víctima, lo que, indica, no se dio en este caso, en el que su procurada fue condenada por delitos contra la fe pública y no contra el patrimonio económico, aquellos que no generaron ningún incremento patrimonial.

Se dolió porque la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, no aplicó la línea jurisprudencial vigente para cuando se cometieron los supuestos hechos constitutivos de los cargos aceptados, sino que optó por acoger la que se emitió con posterioridad y vigente para esta fecha, pues en su criterio, constituye un acto de justicia material sobre lo cual ya se ha referido la H. Corte Constitucional, cuando de resolver asuntos de distinta índole se trata, principio, que dice la Corporación, se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica.

En síntesis, considera la trascendencia del yerro interpretativo del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, en que se ha incurrido por los falladores de primera y segunda instancia, conlleva a una pena mayor, de la que en realidad debe aplicarse al caso concreto y por supuesto reconocerse la disminución correspondiente al momento procesal en que se aceptó la imputación, pero no se hizo, y ello afectó los intereses de su procurada al no permitírsele obtener una rebaja de pena en la proporción indicada, con el prurito que no se acreditó el pago del incremento patrimonial obtenido, haciendo cuentas de la pena que finalmente se debió imponer, que en todo caso, no superaría los cuarenta y ocho (48)

meses de prisión y, por ende, tendría derecho a la concesión del subrogado de la suspensión de la condena.

Pidió, en consecuencia, en el evento de acogerse el primer cargo, se declare que la sentencia acusada es nula, por contravenir el artículo 457 de la Ley 906 de 2004 por violación al debido proceso, en cabeza de la Honorable Sala del Tribunal Superior de Medellín y el Juzgado 19 Penal del Circuito de Medellín, disponiendo decretar la nulidad, y en su lugar absolver a su defendida o, en su defecto, anular la totalidad de la actuación a partir de la imputación, inclusive.

SUBSIDIARIAMENTE, de no prosperar el primer cargo, solicitó se acoja el segundo, declarando que la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Medellín, generó una infracción directa de la ley sustancial conforme la causal 1ra del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, por incurrir en error de hecho por falso juicio de identidad por falta de aplicación del artículo 351, interpretación errónea del artículo 349 del C. de P. Penal, y porque además se desconoció el principio de favorabilidad al no aplicar la jurisprudencia vigente para la época de ocurrencia de los hechos, pidiendo casar la sentencia recurrida y, en su lugar, proferir el fallo de reemplazo, reconociendo una disminución en la pena del 50 % por la aceptación unilateral de los cargos por parte de la procesada y como el límite temporal de la sanción no supera los cuatro años de prisión, se conceda a su prohijada el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, con fundamento en el Artículo 63 del Código Penal.

POSICION DE LA REPRESENTANTE DE VÍCTIMAS.

Con respecto al primer cargo, a pesar de los respetables planteamientos del señor defensor, esta representante de víctimas se opone a su prosperidad y solicita a la Corte mantener los fallos de primera y segunda instancia, siendo las razones, las que expondré a continuación:

A pesar de lo que reiteradamente ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en cuanto al acto jurídico de la formulación de la imputación, salvo mejor criterio, para la suscrita sí se cumplió con lo descrito en los Artículo 286 y ss. del C. de P. Penal, y esencialmente lo dispuesto en el Art. 288, aún sin desconocer que es muy usual ocurrente,

que en muchos casos no se haga con la técnica que conlleva la misma, sin embargo, para el caso que ahora concita la atención, pesar de que bien se pudo referir la fiscalía a hechos indicadores, y a otros aspectos ajenos a la formulación de imputación, la misma, sí permitió a la indiciada conocer los cargos que se le deducían, a qué título, se hizo el encuadramiento de los hechos en la norma del C. Penal, y se le puso de presente la posibilidad de aceptar o no los cargos, es decir, que desde aquel momento, se le brindó la oportunidad de ejercer su derecho al debido proceso que consagra el Art. 29 de la Constitución Nacional, y con este los de defensa y contradicción.

En el presente caso se pretende cuestionar la forma como se hizo la descripción fáctica que hizo la fiscal al momento de imputar los delitos, haciéndolo no una forma muy técnica, según lo refiere el casacionista, y que en su criterio no le permite a su representada saber claramente cuál es la responsabilidad que se le endilga.

La formulación de imputación es calificada normativamente como un **acto de comunicación**, lo que define su esencia y el alcance de su materialización¹:

***"Concepto.** La formulación de imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías."*

De antaño ha establecido la Corte Suprema de Justicia², que la formulación de imputación es por excelencia un **acto de parte**, en tanto se agota en la comunicación que una parte (Fiscalía) hace a la otra parte (imputado), de una decisión adoptada luego de un análisis ponderado y riguroso que hace el fiscal sobre el caso.

Se tiene entonces, que la imputación de cargos en el sistema penal Colombiano se concibe como un acto de parte y basta con que la Fiscalía cumpla los presupuestos que consagra el artículo 288 C.P.P., lo cual así ocurrió en el Juzgado 41 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, y así se hagan ahora los cuestionamientos por el casacionista, es importante resaltar que no encuentra la suscrita, contrario de lo argumentado por el señor defensor que la forma como se

¹ Artículo 286 de la Ley 906 de 2004.

² Sentencia de tutela, impugnación 44113, 22 de septiembre de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez

narró el acontecer fáctico por la fiscalía delegada, haya sido de manera deficiente o que no haya cumplido con los parámetros del Art. 288 del C. de P. Penal, pues no se puede soslayar, que fueron varios hechos y que para que quedara clara la imputación tanto fáctica como jurídica, debía referir a los elementos materiales de prueba, la evidencia física o la información legalmente obtenida, que se tenía hasta ese momento, y esa situación no puede catalogarse como vulneradora del debido proceso, o que el hecho de haber referido a hechos indicadores, vaya en contra del principio de legalidad, pues en últimas, la fiscalía cumplió con lo que establece la disposición que regula ese acto de comunicación.

Un planteamiento como el propuesto por el togado, bajo ninguna circunstancia permite acreditar la existencia de un yerro que socave o trasgreda las garantías el debido proceso, o algún derecho fundamental de la señora GIRLEZA BIBIANA SALAZAR QUINTERO, que conlleve a la nulidad de lo actuado como lo postula el casacionista, pues como se ha referido el criterio que este tiene, frente a la forma como en su sentir debió realizarse la formulación de imputación, en modo alguno, se reitera, permite determinar o establecer que la fiscalía haya incumplido con las bases que le fijan los artículos 286 y ss del C. de P. Penal para llevar a cabo este acto de comunicación.

Pido entonces a la Corte, desestimar el cargo de nulidad propuesto con fundamento en la causal que se invocó por parte del señor defensor.

En igual sentido, el segundo cargo subsidiario, no está llamado a prosperar, pues el casacionista pretende obtener para su procurada judicial, un beneficio, en razón a que lo que se presentó en el caso fue una allanamiento y no un preacuerdo, figuras que en su criterio son completamente disímiles, y que por tanto, cuanto se trata de la aceptación unilateral de responsabilidad, no puede hacerse la exigencia del reintegro del incremento patrimonial percibido con el delito en por lo menos el 50% a que refiere el Art. 349 de la Ley 906 de 2004, desconociendo el profesional que dicho precepto consagra que : *"... en los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente..."*.

El artículo mencionado específicamente describe sobre la *"... improcedencia de acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado..."*.

Y el mismo se halla en el título segundo, capítulo único del código de procedimiento penal, que refiere a los "...PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES ENTRE LA FISCALÍA Y EL IMPUTADO O ACUSADO...", es decir que comprende las figuras jurídicas del allanamiento o aceptación unilateral de responsabilidad y las negociaciones o preacuerdos, por ello, no admite duda alguna, en cuanto la citada norma, se aplica por igual a ambos institutos. De manera que la restricción sobre la procedencia del preacuerdo y del allanamiento a cargos, concurre, se reitera para ambas formas de terminación anticipada del proceso, pues solo de esa forma, se lograría deshacer los efectos negativos del delito, como uno de los fines del derecho penal, mayormente, en este caso, cuando contrario a lo referido por el señor defensor, se presentó un incremento patrimonial en cabeza de la hoy sentenciada, debiendo destacarse que la norma no refiere de manera expresa a determinadas conductas punibles, sino a los delitos en donde se obtiene un incremento patrimonial, pues al revisar la constitucionalidad del artículo 349 del C de P. Penal, la Corte Constitucional concluyó positivamente que era exequible en la sentencia C-059 de 2010, en el entendido que alude a todo delito en el cual el acusado hubiese obtenido un *"incremento patrimonial fruto del mismo"*, sin que el hecho de que porque en este caso, se trate de delitos atentatorios contra la fe pública, sea razón para afirmarse por el casacionista que no se obtuvo un incremento por parte de su prohijada judicial.

Con suficiencia, igualmente, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Medellín, soportó las razones de la decisión, en jurisprudencia emitida la Sala de Casación Penal del 27 de septiembre de 2017, Rdo. No. 39831, en relación con el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, reconsiderando la postura adoptada en el año 2005, Rdo. 21347, al señalar que el allanamiento a cargos *"constituye una de las modalidades de los acuerdos bilaterales entre fiscalía e imputado para aceptar responsabilidad penal con miras a obtener beneficios punitivos a los que no podría acceder si el juicio termina por el cauce ordinario, y que en tal medida resulta aplicable para su aprobación el cumplimiento de las previsiones establecidas en el Art. 349 de la Ley 906 de 2004."*

Así entonces, de acuerdo con la jurisprudencia citada, la aplicación de los beneficios de punibilidad derivados del allanamiento a cargos exige el cumplimiento de lo previsto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal -Ley 906 de 2004-.

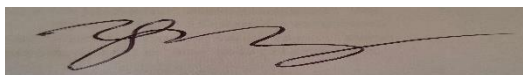
Es decir, cuando el procesado haya obtenido un incremento patrimonial con ocasión a la comisión del delito, para que proceda la respectiva rebaja de la pena deberá reintegrar al menos el cincuenta por ciento del incremento percibido y adicionalmente, asegurar el recaudo del remanente.

Pero no significa lo anterior, que frente al incumplimiento de lo previsto en el mencionado artículo el allanamiento a cargos no resulte procedente o deba ser negado por el juez de conocimiento, sino que, ante tal situación y con la finalidad última de salvaguardar los derechos de las víctimas, no hay lugar a una rebaja de la pena a imponer.

También fue amplio el Juez colegiado, sobre las razones por las cuales no era viable aplicar los criterios jurisprudenciales de los años 2013 y 2014, *señalando que para este caso el allanamiento a cargos se dio el 22 de octubre de 2020, de manera posterior a la variación en la interpretación del artículo 349 de la Ley 906 de 2004, estimando, que la nueva posición es la que debe aplicarse al caso concreto, lo que igualmente sustentó en otra decisión del Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, que refiere a que cuando se trata de variación de un criterio jurisprudencial, no aplica el principio de favorabilidad, es decir, que el principio de favorabilidad no procede o no se aplica cuando surgen cambios jurisprudenciales que se dan en curso del proceso.*

Por lo anterior, como las decisiones de primera y segunda instancia, gozan de la doble presunción de legalidad y acierto, solicito a la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, desestimar los cargos propuestos por el señor defensor de la sentenciada, y en consecuencia, dejar incólumes las sentencias emitidas por el Juzgado 19 Penal del Circuito de Medellín, y la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Medellín.

Con todo respeto,



YULIANA ANDREA PEREZ ZAPATA

C.C.53.056.440

Representante de Víctimas

Asunto: Re: CONSTANCIA DE TRASLADO CASACIÓN 60179
Fecha: viernes, 26 de noviembre de 2021, 11:32:16 a.m. hora estándar de Colombia
De: YULIANA ANDREA PEREZ ZAPATA <yuliana.perezza@amigo.edu.co>
A: Munir Shariff Jaller Quiroz <munirjq@cortesuprema.gov.co>
Datos adjuntos: ESCRITO REPRESENTANTE DE VÍCTIMAS SALA DE CASACION PENAL (1).pdf

Medellín, 26 noviembre de 2021

Señores
SALA DE CASACIÓN PENAL
HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá D.C.

Saludos Cordiales!

Respetuosamente en calidad de Representante de víctimas, me permito aclarar que debido a la anterior notificación del 02 de noviembre del 2021, envié el escrito para responder traslado de la Corte Suprema, en el proceso en referencia CASACIÓN NÚMERO INTERNO 60179 (CUI05001600129220130008501). Así las cosas anexo nuevamente el escrito de sustentación y refutación, en atención al nuevo auto emitido por la corte, dando cumplimiento a este requerimiento.

Cortésmente,

YULIANA ANDREA PÉREZ ZAPATA
C.C. 53.056.440 de BOGOTÁ

***ACUSAR RECIBIDO, POR FAVOR.**

El jue, 25 nov 2021 a las 7:57, Munir Shariff Jaller Quiroz (<munirjq@cortesuprema.gov.co>) escribió:

CASACIÓN NÚMERO INTERNO 60179

(CUI 05001600129220130008501)

GIRLEZA BIBIANA SALAZAR QUINTERO

CONSTANCIA DE TRASLADO PRESENTACIÓN ALEGATOS DE SUSTENTACIÓN Y REFUTACIÓN

De conformidad con lo determinado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a través de Acuerdo 020 del 29 de abril de 2020 y en cumplimiento a lo ordenado por el señor Magistrado doctor **DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRAN** en auto del 23 de septiembre de 2021, se da curso a la sustentación del recurso de casación presentado por el apoderado de **GIRLEZA BIBIANA SALAZAR QUINTERO**, contra la sentencia de segunda instancia dictada el 11 de mayo de 2021 por el Tribunal Superior de Medellín, a través de la cual confirmó la proferida el veintitrés (23) de febrero de 2021, por la Juez 19º Penal del Circuito de la misma ciudad, al hallarla penalmente responsable, como autora material, de los delitos de falsedad en documento público agravada por el uso y falsedad en documento privado.

Por lo anterior, se corre traslado al demandante y a las demás partes e intervinientes no recurrentes, por el **TÉRMINO COMÚN DE QUINCE (15) DÍAS**, para que presenten sus alegatos de sustentación y refutación de la demanda de casación por escrito, en el presente asunto.

Se deja constancia que el citado auto se comunicó el día 2 de noviembre de 2021, a los correos electrónicos y direcciones de las partes e intervinientes de la siguiente manera:

ENTIDAD	NOMBRE	DIRECCIÓN
Fiscal 2ª Delegado ante la Corte Suprema de Justicia	FERNANDO LEON BOLAÑOS PALACIOS	fernando.bolanosp@fiscalia.gov.co cesar.gaitan@fiscalia.gov.co luz.ramirezm@fiscalia.gov.co Confirmó recibido 4 de noviembre de 2021
Procuraduría 3ª Delegada para la Casación Penal	PAULA ANDREA RAMIREZ BARBOSA	macosta@procuraduria.gov.co Confirmó recibido 5 de noviembre de 2021
Procesada (recurrente)	GIRLEZA BIBIANA SALAZAR QUINTERO	bsalazarquintero@gmail.com
Defensor recurrente	HERNÁN EUGENIO YASSIM MARÍN	heyassin@gmail.com Confirmó recibido 3 de noviembre de 2021

Victimas No recurrente	LUZ MARINA VARGAS GARCIA	luzmvargas80@hotmail.com
	DIANA PATRICIA VALENCIA GONZALEZ	dianavalencia43.dv@gmail.com
	MARIA MELIDA CALERO HERNANDEZ	mely.calero@hotmail.com
	CLAUDIA M. CANO ARBOLEDA	moneka.zafiros1@gmail.com
Apoderado las víctimas No Recurrente	YULIANA ANDREA PEREZ ZAPATA	yuliana.perezza@amigo.edu.co Confirmó recibido 2 de noviembre de 2021
Apoderado de Davivienda víctima No Recurrente	GUSTAVO MORA ROJAS	gmorar@une.net.co Confirmó recibido 23 de noviembre de 2021

Se fijó **estado** el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, el referido término inicia a contar a partir del **veinticinco (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 8:00 a.m.**, el cual **vence el dieciséis (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las cinco de la tarde (5:00 p.m.)**.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.